



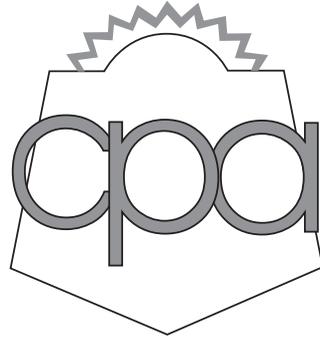
Consejo

Profesional de la

Agrimensura

**Resolución Nº 02/2001 - CODIGO DE ETICA
DECRETO LEY 1208/82 Y DECRETO LEY 1330/83
CREACION CONSEJO PROFESIONAL
DE LA AGRIMENSURA
DECRETO Nº 833/87 - REGLAMENTO INTERNO C.P.A.**

FORMOSA - REP. ARGENTINA



Consejo Profesional de la Agrimensura

Código de Ética Profesional

Decretos - Ley N° 1208/82 y 1330/83 y Dto. 883/87

Formosa, Marzo de 2001

Consejo Profesional de la Agrimensura

Consejo Directivo

Presidente:	Agrim. Carlos Héctor Raimundo
Secretario:	Agrim. Juana Castillo de Lezcano
Tesorero:	Agrim. Diego Carlos Ortiz
Vocal Titular 1°:	Agrim. Raúl Roberto Acosta
Vocal Titular 2°:	Agrim. Mario Mateo Giménez
Vocal Titular 3°:	Agrim. Carlos Antonio Etchevema
Vocal Suplente 1°:	Agrim. Carina Edith Chagra
Vocal Suplente 2°:	Agrim. Leoncio Mansilla
Vocal Suplente 3°:	Agrim. Raúl Ivan Rosembrock

Consejo Profesional de la Agrimensura

Tribunal de Etica

Miembros Titulares

Agrim. María. Rosa Muloni de Casco

Agrim. Lidia Beatriz Gómez

Agrim. Estela Quiñonez

Miembros Suplentes

Agrim. José Delfor Gómez

Agrim. Carlos José Arato

Agrim- María M. Valdez de Nasser

VISTO:

La Asamblea Extraordinaria que se realizara el 20 de Diciembre de 2000, para tratar entre otros, el Punto 4° del Orden del Día "Consideración del Proyecto de Código de Ética del Consejo Profesional de la Agrimensura", y

CONSIDERANDO:

Que para un mejor y pormenorizado estudio del Proyecto de Código de Ética, dicha Asamblea resolvió realizar diversos cuartos intermedio, en los cuales se estudiaron modificaciones y se solicitó asesoramiento legal a la Profesional que normalmente asiste al Consejo Profesional.

Que finalmente se llegó al cierre de la Asamblea Extraordinaria con respecto al Punto 4° del Orden del Día, el día 5 de Marzo del corriente año, donde se sancionó el Código de Ética del Consejo Profesional de la Agrimensura.

Que la Asamblea Extraordinaria resolvió que el Código de Ética entrará en vigencia a partir de la pertinente Resolución que el Consejo Directivo del Consejo Profesional de la Agrimensura deberá confeccionar.

Por ello, en uso de las Facultades que te son propias

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRMENSURA**

RESUELVE

ARTICULO 1°: Poner en vigencia lo aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 20 de Diciembre de 2000 y que luego de cuartos intermedios finalizará el 5 de Marzo de 2001, con respecto al Punto 4° del Orden del Día - "Consideración del Proyecto de Código de Ética del Consejo Profesional de la Agrimensura" - entrando en vigencia a partir del día de la fecha el Código de Ética del Consejo Profesional de la Agrimensura, sancionado por la Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 2°: REGÍSTRESE, Publíquese. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 02/01

Agrim. Juana C. de Lezcano
Secretaría
Consejo Profesional de la Agrimensura

Agrim. Carlos H. Raimundo
Presidente
Consejo Profesional de la Agrimensura

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PREÁMBULO

La **ÉTICA PROFESIONAL** es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS ETICAS INTERPRETACIÓN

ARTICULO 1°: Las normas contenidas en el presente CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL serán de aplicación a todos los profesionales matriculados en el CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA DE FORMOSA que ejerzan la profesión en el ámbito territorial de la PROVINCIA de FORMOSA.

ARTICULO 2°: Es deber primordial e inexcusable de los profesionales matriculados respetar y hacer respetar las disposiciones de este CÓDIGO, y de todas las normas legales y reglamentarias inherentes al ejercicio profesional.

ARTICULO 3°: En ningún caso podrá alegarse como eximente de responsabilidad la Ignorancia de las normas que regulan el ejercicio profesional de la Agrimensura.

ARTICULO 4°: Las disposiciones del presente CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales contenidos en el mismo, por acuerdo entre el profesional y su comitente, por lo que serán nulos, de nulidad absoluta e insanable, los convenios que se celebren en contravención a esta prescripción.

ARTICULO 5°: Se adopta como principio general para la interpretación de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO DE ETICA PROFESIONAL el siguiente: la protección de la libertad y dignidad de la AGRIMENSURA forman parte de la finalidad de este ordenamiento normativo, y ninguna de sus prescripciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

TITULO SEGUNDO DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL

CAPITULO PRIMERO: DEBERES DE LOS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA DIGNIDAD Y JERARQUÍA DE LA AGRIMENSURA

ARTICULO 6°: Contribuir con su conducta profesional, y a través de todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga el exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que le es inherente y de la alta consideración que merece.

ARTICULO 7°: El profesional deberá mantener y preservar en cualquier circunstancia su independencia de criterio; y abstenerse en consecuencia de ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún en el cumplimiento de órdenes de autoridades públicas o privadas, o de sus mandantes o comitentes.

ARTICULO 8°: Queda prohibido a los agrimensores que ejerzan la profesión en relación de dependencia con la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, procurar para sí o para terceros encomiendas profesionales y/o cualquier otro tipo de beneficio utilizando al efecto la relación de empleo público.

ARTICULO 9°: No ocupar cargos rentados o gratuitos en Instituciones privadas o empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquellas, ya sea directamente o a través de sus integrantes.

ARTICULO 10°: No renunciar anticipadamente a la percepción de los honorarios profesionales, ni convenirlos por un monto inferior al que correspondiere por aplicación del mínimo arancelario, siempre que éste estuviere determinado. El profesional quedará exceptuado de la aplicación de esta norma cuando contratarse con ascendientes y/o descendientes en línea recta hasta el segundo grado, o sus colaterales en primer grado por consanguinidad. La prescripción contenida en el presente artículo no regirá respecto de los agrimensores matriculados que por mandato expreso del CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA DE FORMOSA, deban efectuar tareas de agrimensura para entidades de bien público y/o asociaciones civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 11°: No participar en concursos sobre materias profesionales, cuyas bases contengan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional; con los principios básicos que inspiran este CÓDIGO: o sus disposiciones expresas o tácitas; o con las normas positivas que rijan el ejercicio de (a) AGRIMENSURA en la Provincia de Formosa.

ARTICULO 12°: No conceder su firma, a título oneroso ni gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y cualquier otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.

ARTICULO 13°: No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que sin serlo, aparezcan como profesionales.

ARTICULO 14°: No recibir ni conceder comisiones, participaciones y cualquier otro beneficio, con la finalidad de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.

ARTICULO 15°: No publicitar sus servicios profesionales sobre la base de juicios de valor sobre su propia excelencia o el demérito hacia los colegas; sobre la base del monto de los honorarios a percibir; o sobre cualquier otro aspecto del ejercicio profesional que pueda inducir a engaño al comitente.

ARTICULO 16°: Oponerse como profesional y en su carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que te hayan sido encomendadas, renunciando a la continuación de la prestación de las mismas si no pudiere impedir que aquéllas se lleven a cabo.

CAPITULO SEGUNDO: DEBERES DEL PROFESIONAL PARA CON SUS COLEGAS

ARTICULO 17°: No utilizar sin autorización expresa de sus autores, para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación perteneciente a aquellos. La responsabilidad que derivara de la transgresión de esta norma no resulta excluyente de las responsabilidades que cupiere atribuir al infractor por aplicación de las prescripciones que rigen los derechos sobre la propiedad intelectual.

ARTICULO 18°: No poner de manifiesto, sin causas justificativas, y antes de haber otorgado al colega la posibilidad de sostener su criterio profesional, presuntos errores en el cumplimiento del cometido profesional.

ARTICULO 19°: No emitir juicios de valor sobre el desempeño del colega, que impliquen un menoscabo a su buen nombre y honor. Debe respetar la dignidad del otro profesional y hacer que se la respete.

ARTICULO 20°: No evacuar consultas de comitentes referidas a trabajos que hubiesen sido encargados a otro profesional, ni sobre la actuación de éste último en tales tareas, sin conocimiento previo del mismo.

ARTICULO 21°: No sustituir a un colega en un trabajo iniciado por este, sin haber constatado previamente en forma fehaciente su desvinculación respecto del comitente que requiera sus servicios; y de anoticiarlo de su reemplazo.

CAPITULO TERCERO: DEBERES DEL PROFESIONAL PARA CON LOS COMITENTES

ARTICULO 22°: Llevar a cabo la encomienda profesional con estricta

sujeción a las normas científicas, técnicas y legales aplicables a la cuestión, ejecutando el contrato con su comitente con probidad y buena fe, poniendo la mayor diligencia.

ARTICULO 23°: No divulgar datos inherentes a la labor encomendada y/o a la situación personal o económico-financiera del comitente, excepto en los supuestos en que legalmente se encuentre eximido del deber de guardar el secreto profesional.

ARTICULO 24°: No ofrecer por ningún medio la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc. sea de muy dudoso o imposible cumplimiento; o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiere satisfacer. No deberá aceptar mayor número de encargos que aquellos que pueda cumplir en el tiempo y en la forma debidos, o que superen los medios técnicos de que disponga.

CAPITULO CUARTO: DEBERES ENTRE LOS PROFESIONALES QUE SE DESEMPEÑAN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LOS QUE LO HACEN EN LA ACTIVIDAD PRIVADA

ARTICULO 25°: Los profesionales que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.

ARTICULO 26°: Los profesionales se deben entre sí un trato respetuoso, acorde a su calidad de colegas. Aquellos que se desempeñen en la esfera privada, deben respetar la investidura del cargo del profesional que se desempeña en la función pública; y éste último a su vez debe respetar la independencia de criterio y dignidad del primero. En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, debe afectarse la dignidad de la persona ni de la profesión.

CAPITULO QUINTO: DE LOS PROFESIONALES VINCULADOS ENTRE SI POR RELACIÓN DE JERARQUÍA

ARTICULO 27°: Todos los profesionales a que se refiere el presente CÓDIGO, que se hallen vinculados entre sí por una relación de jerarquía, ya sea en la administración pública y/o en administraciones y/o establecimientos privados, se deben mutuamente el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas.

ARTICULO 28°: Todo profesional debe abstenerse de cometer o permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de sanciones disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

ARTICULO 29°: El profesional superior jerárquico debe abstenerse de incurrir en proceder que desprestigien o menoscaben a otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo.

ARTICULO 30°: El profesional subalterno jerárquico está recíprocamente con respecto al superior, en la misma obligación establecida en el art. 29 que antecede, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran regir para el caso.

CAPITULO SEXTO: DE LA ACTUACIÓN DE LOS PROFESIONALES EN LOS CONCURSOS

ARTICULO 31°: El profesional que se disponga a tomar parte de un concurso por invitación privada, y considere que sus bases transgreden las normas de ética profesional, debe consultar al CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA DE FORMOSA sobre la existencia de la presunta transgresión, antes de participar del mismo.

ARTICULO 32°: A los efectos del art. 31 precedente, la invitación a dos o más profesionales, a preparar en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, se considera concurso, a menos que a cada uno de los profesionales, en forma individual o asociados, se les pague el honorario que corresponda a la tarea realizada.

ARTICULO 33°: El profesional que haya actuado como asesor en un concurso debe abstenerse con posterioridad de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviera ya establecida en las bases del concurso.

ARTICULO 34°: Cuando el profesional es consultado por quien promueve un concurso con miras a designarlo asesor respecto de su realización, y luego se decide no realizarlo, sino designar a un profesional para que efectúe el trabajo que habría sido objeto de ese concurso, el consultado está inhibido de aceptar esta última encomienda.

ARTICULO 35°: El profesional que toma parte en un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los restantes concurrentes de ese concurso. Falta a esta regla si se alza injustamente contra el fallo, o publica críticas infundadas al mismo y/o a cualquiera de los trabajos presentados, atribuyendo a cualesquiera de esos profesionales, sin demostración concluyente, proceder y/o conductas inadecuadas.

CAPITULO SÉPTIMO: DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 36°: Sin perjuicio de las sanciones que prevean las normas específicas sobre la materia, se considerará también falta ética la prestación de los servicios profesionales, ya sea en forma privada o a través de la administración pública, en situaciones de Incompatibilidad determinadas por el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO OCTAVO: DE LAS FALTAS DE ETICA, LAS SANCIONES Y SU GRADUACIÓN

ARTICULO 37°: Incorre en falta de ética todo profesional que transgrede uno o más deberes de los enunciados en este CÓDIGO, sus conceptos básicos y obligaciones que dimanar de los principios que nutren su contenido.

ARTICULO 38°: La violación de los deberes y obligaciones contenidos en los DECRETOS LEY N° 1208/82 y 1330/83, en las normas reglamentarias y complementarias inherentes al ejercicio de la agrimensura, y en el presente CÓDIGO, será sancionada disciplinariamente conforme a las previsiones del art. 24 del primero de los instrumentos legales citados, y de las normas incluidas en el presente ordenamiento en lo pertinente.

ARTICULO 39°: Corresponde al TRIBUNAL DE ETICA establecer, en su caso, la sanción disciplinaria a aplicar, con sujeción a las previsiones contenidas en los arts. 37° y 38° que preceden, y a las siguientes reglas a los efectos de la graduación de las sanciones:

- a) se considerará falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergentes de la ley o de este CÓDIGO, sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la AGRIMENSURA;
- b) se considerará falta grave a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergentes de la ley o de este CÓDIGO, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la AGRIMENSURA, y traduzca, en consecuencia, un intolerable y manifiesto menosprecio de la dignidad de (a profesión y/o de los profesionales.

ARTICULO 40°: Para la graduación de las sanciones, el TRIBUNAL DE ETICA deberá merituar:

- a) la mayor o menor antigüedad del profesional en la matrícula, teniéndose por tal su primera matriculación o actividad profesional en cualquier ámbito del territorio nacional;
- b) los antecedentes de sanciones aplicadas con anterioridad por el TRIBUNAL DE ÉTICA de este CONSEJO PROFESIONAL, o por cualquier otro TRIBUNAL DE ÉTICA de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL en que también se encontrare o hubiese encontrado matriculado el profesional. No se computarán como antecedentes, las sanciones disciplinarias respecto de las cuales hubieran transcurrido más de tres (3) años desde que quedara firme su imposición.

CAPITULO NOVENO: DE LA CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTICULO 41°: El TRIBUNAL DE ÉTICA estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes reemplazarán a los primeros en caso de ausencia definitiva o transitoria, o impedimento sobreviniente a la elección, hasta completar el mandato en el primero de los supuestos, o hasta que se reintegre o cese el impedimento del titular, según correspondiere.

ARTICULO 42°: Los integrantes del TRIBUNAL DE ÉTICA durarán dos (2) años en sus funciones, y podrán ser reelectos. La elección de los mismos se realizará en la oportunidad y en la misma forma prevista para la elección de los miembros del CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 43°: Para ser miembro del TRIBUNAL DE ÉTICA, al tiempo de la postulación, el profesional deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) tener cinco (5) años de inscripción en (a MATRICULA del CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA DE FORMOSA.
- b) tener domicilio real en la PROVINCIA; y una residencia efectiva y continuada en el territorio provincial de cinco (5) años como mínimo en forma inmediata anterior al momento de Integrar la lista como postulante al cargo.
- c) no registrar sanción disciplinaria en el periodo inmediato anterior de tres (3) años.
- d) no haber integrado en el periodo inmediato anterior a la elección el CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA DE FORMOSA.

ARTICULO 44°: Dentro de los cinco (5) primeros días posteriores a la puesta en posesión de sus cargos, el TRIBUNAL DE ETICA deberá sesionar con la presencia de todos sus integrantes titulares, y con la participación de los suplentes, a efecto de designar de entre los primeros, por sorteo, al PRESIDENTE, al SECRETARIO y al VOCAL, por el término del mandato. Igualmente, en la misma sesión, se sorteará de entre los suplentes, quienes habrán de reemplazar al PRESIDENTE, al SECRETARIO y/o al VOCAL cuando se configuren los supuestos previstos en el art. 41 in fine que antecede.

ARTICULO 45°: El TRIBUNAL DE ETICA deberá sesionar con la totalidad de sus miembros titulares; y llevará, un LIBRO DE REGISTRO DE CAUSAS y un LIBRO DE SENTENCIAS. En el primero de los LIBROS deberá asentarse el ingreso y egreso de los asuntos sometidos a su consideración; y en el LIBRO DE SENTENCIAS los FALLOS que emita. Ambos LIBROS deberán foliarse correlativamente, por año calendario.

ARTICULO 46°: Los miembros del TRIBUNAL DE ÉTICA podrán ser recusados por las causas legales de recusación previstas en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA. Esta facultad deberá ser ejercida en la primera presentación que efectúe por ante el TRIBUNAL DE ETICA el denunciante o el imputado.

ARTICULO 47°: El integrante del TRIBUNAL DE ETICA que se encontrare comprendido en alguna de las causas legales de recusación previstas en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el caso, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

ARTICULO 48°: Las decisiones definitivas e interlocutorias del TRIBUNAL DE ÉTICA serán adoptadas por la resolución conjunta de sus integrantes, quienes deberán expresarse por escrito, por sentencia conjunta, fundando cada uno su voto. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros del TRIBUNAL. Las providencias de mero trámite durante la sustanciación de la causa disciplinaria, podrán ser suscriptas sólo por el PRESIDENTE del TRIBUNAL DE ÉTICA.

CAPITULO DÉCIMO: NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 49°: Las causas por presuntas faltas de ética podrán ser promovidas por denuncia, por solicitud del matriculado interesado en el juzgamiento de su propia conducta profesional, o de oficio por el CONSEJO DIRECTIVO del CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA DE FORMOSA.

ARTICULO 50°: Las denuncias deberán formularse por escrito (en original dos copias), por ante el CONSEJO DIRECTIVO y deberán contener:

- a) El nombre, el tipo y número de documento de Identidad, el domicilio real y firma del denunciante, quien además deberá constituir domicilio

especial en la CIUDAD DE FORMOSA (Pcia. de FORMOSA);

- b) El nombre del profesional a quien se denuncie;
- c) La relación de los hechos que dan fundamento a la denuncia;
- d) La prueba que se ofrezca. Con la denuncia, deberá acompañarse la prueba documental que obre en poder del denunciante, o en su defecto, si no la tuviere a disposición, deberá individualizar su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

ARTICULO 51°: El profesional que solicitare la investigación de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión por ante el CONSEJO DIRECTIVO; y cumplir con los requisitos establecidos en el art. 50. Incs, a), c) y d).

ARTICULO 52°: Cuando sea el CONSEJO DIRECTIVO el que decidiere promover de oficio una causa por presunta falta ética de un matriculado, la resolución se adoptará en la forma proscripta por el art. 17 del DECRETO LEY No 1208/82; y constará en el LIBRO DE ACTAS del mismo. El ACTA deberá contener la Individualización del profesional contra quien se dirigen los cargos, la relación de los hechos que sustentan la actuación, las razones que fundamentan la necesidad de la investigación y las pruebas de que se dispone.

ARTICULO 53°: Recepcionada por el CONSEJO DIRECTIVO la denuncia formulada en los términos del art, 50 que precede, correrá traslado de la misma al denunciado para que en el término de diez (10) días hábiles efectúe por ante el mismo, por escrito, su descargo. El profesional imputado deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos por el denunciante, la autenticidad de los documentos acompañados a la denuncia que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se adjunten a ésta última; relatar con claridad los hechos que alegue como fundamento de su defensa y ofrecer las pruebas de que intente valerse. Los hechos que no fueren negados en forma categórica y los documentos cuya autenticidad no fuere cuestionada, se tendrán por reconocidos por el denunciado. Deberá además suscribir personalmente el escrito de descargo y consignar en el mismo su nombre completo, tipo y número de documento de Identidad, domicilio real y constituir domicilio especial en jurisdicción de la Ciudad de Formosa.

ARTICULO 54°: Recepcionado el escrito de descargo, el CONSEJO DIRECTIVO deberá expedirse sobre la seriedad de la denuncia dentro de los diez (10)

días hábiles administrativos posteriores a su recepción, por resolución fundada por escrito, adoptada conforme a lo proscripto por el art. 17 del DECRETO LEY N° 1208/82, para determinar si hay o no lugar a la promoción de una causa por presunta falta ética. Al efecto sólo deberá examinar la concurrencia de los requisitos formales de la denuncia y la verosimilitud de los hechos expuestos en la misma, conforme a los elementos aportados por el denunciante y el denunciado, quedándole absolutamente prohibido efectuar ningún trámite inherente a la investigación de la conducta denunciada, como también formular un juicio de valor sobre la misma. La decisión del CONSEJO DIRECTIVO será notificada por medio fehaciente al denunciante y al profesional imputado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de su emisión. Si los Interesados impugnaren, dentro de los cinco días (5) hábiles de su notificación, la RESOLUCIÓN del CONSEJO DIRECTIVO que determine la inexistencia de causa para la habilitación de la instancia disciplinaria por ante el TRIBUNAL DE ETICA, aquél sin más trámite deberá elevarla a éste último para su sustanciación, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la Insistencia del denunciante o del propio denunciado. Si por el contrario, ni el denunciante ni el denunciado cuestionasen la decisión desestimatoria de existencia de causa disciplinaria, dentro del plazo indicado al efecto, el CONSEJO DIRECTIVO procederá a archivar sin más trámite la denuncia, dejando constancia de la decisión en el LIBRO DE ACTAS respectivo. La resolución del CONSEJO DIRECTIVO que determine la existencia de presunta falta ética no será recurrible por las partes; y aquél deberá, remitir las actuaciones al TRIBUNAL DE ETICA dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión a los interesados.

ARTICULO 55°- Cuando sea el propio profesional quien requiera al CONSEJO DIRECTIVO se inste la promoción de una causa disciplinaria para la investigación de su propia conducta; o en el supuesto de que el CONSEJO DIRECTIVO haya decidido de oficio que corresponde la habilitación de la instancia disciplinaria, dentro de los tres (3) días hábiles de recepcionado el pedido del matriculado, o de emitida la RESOLUCIÓN prevista en el art. 52 de este CÓDIGO, aquél deberá elevar las actuaciones al TRIBUNAL DE ETICA para la sustanciación de la causa.

ARTICULO 56°: El incumplimiento por el CONSEJO DIRECTIVO de los artículos 54° y 55° que preceden, hará incurrir a sus integrantes en la causal de incumplimiento de sus funciones; y facultará al denunciante y al profesional denunciado o autoincurrido, según el caso, a denunciarlos por ante el TRIBUNAL DE ETICA.

ARTICULO 57°: Radicada la causa en el TRIBUNAL DE ÉTICA, dentro de los CINCO (5) días hábiles contados a partir de la recepción de las actuaciones,

aquél citará por medio fehaciente al denunciante o al matriculado que hubiere promovido la investigación de su propia conducta, a ratificar en forma personal la denuncia o la solicitud de investigación, bajo apercibimiento de que si no compareciere ni justificare justa causa de incomparecencia, se procederá sin más trámite al archivo de las actuaciones, excepto que por la gravedad de los hechos expuestos el TRIBUNAL DE ETICA considere que igualmente, no obstante la falta de ratificación por los interesados, la investigación deba proseguirse. En la citación al denunciante, o al profesional interesado en la investigación de su propia conducta, se transcribirá el apercibimiento indicado, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable de la citación.

ARTICULO 58°: Ratificada la denuncia, o recepcionada la RESOLUCIÓN del CONSEJO DIRECTIVO que dispusiera de oficio la promoción de una causa disciplinaria, el TRIBUNAL DE ÉTICA por medio fehaciente dará traslado de las actuaciones al denunciado, dentro de los cinco días hábiles administrativos inmediatamente subsiguientes, a efecto de que aquél ejerza su derecho de defensa. El imputado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de su notificación, deberá ratificar el descargo que hubiese presentado por ante el CONSEJO DIRECTIVO en la ocasión prevista en el art. 53° de este mismo ordenamiento, pudiendo ampliarlo sin ningún tipo de restricciones; o producirlo cuando la investigación se hubiese dispuesto a instancias del CONSEJO DIRECTIVO, bajo apercibimiento de que si no lo hiciese perderá en adelante el derecho a hacerlo. En la citación al imputado para que ejerza su derecho de defensa, deberá transcribirse el apercibimiento previsto en esta norma, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del emplazamiento.

ARTICULO 59°: Ratificado o recibido el descargo, o vencido el plazo acordado al imputado para que lo ratifique o efectúe según corresponda, el TRIBUNAL DE ÉTICA ordenará la apertura de la causa a prueba por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas oportunamente ofrecidas. El TRIBUNAL DE ÉTICA deberá fijar las audiencias y adoptar todos los recaudos tendientes a la producción de las pruebas, en la forma que para cada medio probatorio corresponda.

ARTICULO 60°: La resolución de apertura a prueba deberá ser notificada fehacientemente a las partes interesadas, dentro de los cinco (5) días hábiles de su dictado.

ARTICULO 61°: Será obligación inexcusable del TRIBUNAL DE ÉTICA asegurar el principio de bilateralidad en la producción de la prueba.

ARTICULO 62°: Producida la prueba, el TRIBUNAL DE ÉTICA clausurará la

etapa probatoria, debiendo el SECRETARIO dejar asentado un Informe sobre las pruebas ofrecidas y producidas. Se pondrán las actuaciones a disposición de las partes interesadas, por el plazo de seis (6) días hábiles para cada una, para que si lo creyeren conveniente cada cual presente un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. El plazo para presentar el alegato es común.

ARTICULO 63°: Presentados los alegatos, o vencido el plazo para hacerlo, el TRIBUNAL DE ÉTICA, previo dictamen de la ASESORÍA LETRADA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA sobre la regularidad de) procedimiento llamará autos para sentencia. Tal resolución será notificada por medio fehaciente a las partes, dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos posteriores a su dictado. A partir de la notificación del llamamiento de autos, no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.

ARTICULO 64°: El TRIBUNAL DE ÉTICA deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación del llamamiento de autos.

ARTICULO 65°: La resolución del TRIBUNAL DE ÉTICA deberá contener la mención de lugar y fecha; el nombre de las partes; la relación sucinta de los hechos y de las pruebas producidas; y sí la conducta investigada resulta, susceptible de ser tipificada como una falta ética, su encuadramiento en las normas violadas. En este último supuesto, se deberán precisar los deberes y disposiciones transgredidos, graduar la falta según su gravedad y disponer la sanción disciplinaria que corresponda.

ARTICULO 66°: La resolución definitiva del TRIBUNAL DE ÉTICA será notificada por medio fehaciente a las partes, dentro del perentorio e improrrogable plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de su emisión.

ARTICULO 67°: Las partes podrán interponer recurso de reconsideración contra la resolución definitiva del TRIBUNAL DE ÉTICA. El recurso se interpondrá por escrito, por ante el mismo TRIBUNAL, debidamente fundado, con expresión de la crítica concreta y razonada del fallo, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO 68°: Del recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción, el TRIBUNAL DE ETICA dará traslado a la otra parte. El interesado que no hubiese recurrido la resolución, deberá contestar el traslado conferido dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación fehaciente de la decisión del TRIBUNAL de otorgarle el traslado, bajo apercibimiento de perder el derecho a contestarlo en lo sucesivo.

ARTICULO 69°: Evacuado el traslado que dispone el artículo anterior, o vencido el plazo para hacerlo, el TRIBUNAL DE ETICA resolverá el recurso de reconsideración dentro de los veinte (20) días hábiles subsiguientes. Con la resolución del TRIBUNAL DE ETICA que decida sobre el recurso de reconsideración, y su respectiva notificación, se considerará agotada la presente instancia disciplinaria, y quedará, para las partes, expedita la vía judicial que correspondiere, en el supuesto de disconformidad con la resolución definitiva del TRIBUNAL DE ÉTICA.

ARTICULO 70°: La resolución del TRIBUNAL DE ÉTICA que ponga fin a la instancia disciplinaria, será notificada al CONSEJO DIRECTIVO dentro de los tres (3) días hábiles de haber quedado firme, a efecto de que en el caso de haberse dispuesto una sanción, el mismo arbitre los medios para su efectivización y registración en el legajo personal del profesional sancionado.

ARTICULO 71°: Los profesionales matriculados en el CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA DE FORMOSA no podrán ser sancionados después de haber transcurrido tres años desde que ocurrieran los hechos susceptibles de ser tipificados como falta ética. Dicho plazo quedará interrumpido si antes de su vencimiento/ et profesional imputado es sometido a causa de ética.

ARTICULO 72°: Todos los plazos previstos en este CÓDIGO se computarán por días hábiles administrativos. Son perentorios y empezarán a correr desde la notificación al interesado, y si fuesen comunes, desde la última notificación. No se computará el día en que se practique la diligencia, ni los días inhábiles.

ARTICULO 73°: Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la REPÚBLICA ARGENTINA y fuera de la ciudad de FORMOSA (Provincia de Formosa), los plazos quedarán ampliados a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

ARTICULO 74°: Las normas del CÓDIGO PROCESAL PENAL de la PROVINCIA DE FORMOSA se aplicarán supletoriamente, en tanto y en cuanto sean compatibles con la materia que regula el presente CÓDIGO, respecto de las cuestiones que no se encontraren expresamente previstas en su articulado.

DECRETO LEY N° 1208

FORMOSA, 14 de Julio 1982

Lo actuado en el expediente N° C-1064/82 y agregado, del registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación, el Decreto Nacional N° 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°: Téngase por Reglamento para el ejercicio de la profesión de la Agrimensura, el cuerpo de disposiciones que obra adjunto y pasa a formar parte de la presente.

ARTICULO 2°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

Rodolfo E. Rhiner
Gobernador

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA AGRIMENSURA.

CAPITULO 1: OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1°: El ejercicio de la profesión de la Agrimensura queda sujeto dentro del territorio de la Provincia a las disposiciones de la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2°: A los efectos del cumplimiento de la presente Ley y para las demás

finalidades que la misma indique, créase una institución de derecho Público, con Personería Jurídica, que se denominará "CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA", con asiento en la capital de esta Provincia e integrada por los Profesionales matriculados en el Registro de Profesionales de la misma y regido por un directorio de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

CAPITULO II: EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y USO DEL TÍTULO

ARTICULO 3°: Se considera ejercicio de la profesión:

- a) El ofrecimiento, prestación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, presupuestos, planos, trabajos u obras, cualquiera sea su categoría, que impliquen conocimientos técnicos propios de la profesión.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, nacional y/o municipal, para cuya designación o ejercicio se requiera título de dicha profesión o para los cuales sea necesario conocimientos propios de la misma.
- c) La prestación de informes judiciales, tasaciones, laudos estudios, informes, dictámenes, pericias, mensuras, cálculos, cuentas, análisis, certificados, planos y cualquier otro documento sobre asuntos específicos de tal profesión, ante los Tribunales de la Provincia o Reparticiones nacionales, provinciales o comunales.

ARTICULO 4°: Para ejercer la profesión de la Agrimensura se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido por Universidad Nacional, Provincial, Privada o extranjera debidamente habilitado o revalidado por autoridad competente.
- b) Encontrarse inscripto en el Registro Oficial Permanente a cargo del Consejo Profesional que crea la presente Ley.
- c) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente.

d) Fijar anualmente domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, mediante inscripción en el Consejo Profesional de la Agrimensura.

ARTICULO 5°: El ejercicio de la profesión sujeta a la presente ley deberá hacerse en todos los casos, mediante la prestación personal de los servicios propios de ellos.

ARTICULO 6°: El uso del título profesional solo será permitido a las personas de existencia visible que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 4°. La mención del título profesional se hará exactamente sin omisiones, agregados o abreviaturas que puedan inducir a error.

ARTICULO 7°: Todo escrito, estudio, proyecto plano o trabajo profesional deberá (llevar la correspondiente firma autógrafa en cada copia, con la aclaración del nombre, matrícula y función ejercido en ese trabajo por él o los firmantes. El cumplimiento de esta norma será especialmente controlada por las reparticiones del Estado o Municipalidades que intervengan en su inscripción, visación o aprobación de cualquier trabajo o documento que implique o requiera conocimiento propio de la profesión.

ARTICULO 8°: Se considerará uso del título profesional toda manifestación que sugiera la idea de la posesión del título o del ejercicio de la Agrimensura.

ARTICULO 9°: Tratándose de asociaciones, sociedades o entidades, el uso del título corresponderá exclusiva e individualmente a los profesionales con título habilitante que de ellas formen parte, estando prohibido a las mismas hacer referencia a títulos profesionales cuando no los posean la totalidad de sus componentes.

ARTICULO 10°: Queda expresamente prohibida la prestación de la firma profesional o del título, considerándose tal acto, ilegal ejercicio de la profesión.

ARTICULO 11°: Ningún agrimensor que preste funciones en la Administración Pública Provincial (Administración Central, Entes Autárquicos, Descentralizados, Organismos de la Constitución y Empresas del Estado) revistando como agente de la Planta Permanente o Temporaria podrá ejecutar ni tramitar trabajos particulares cuya iniciación, tramitación o aprobación deba ser efectuada por cualquiera de los organismos de la Administración Pública Provincial mencionados.

ARTICULO 12°: El ejercicio de la docencia en cuanto se refiere al título habilitante,

queda excluido de las previsiones de esta Ley y será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

CAPITULO III: REGISTRO DE PROFESIONALES

ARTICULO 13°: Créase dentro del Consejo el Registro de Profesionales de la Agrimensura. En este Registro sólo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el Artículo 4°.

No podrán matricularse en el Registro:

- a) Las personas que se dedican a actividades contrarias a la moralidad pública, comprobada por autoridad competente.
- b) Los incapaces, fallidos y concursados, inhabilitados por sentencia firme.
- c) Los condenados a penas que lleven como accesorio la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena.
- d) Los excluidos o suspendidos en la profesión por un fado disciplinario de cualquier Colegio o Consejo Profesional de la República, mientras dure su sanción, si así se resolviera a juicio del Consejo Profesional, creado por la presente Ley, salvo fallo condenatorio definitivo judicial.

ARTICULO 14°: El Consejo Profesional anualmente comunicará los números de Matriculados en el Registro a las reparticiones de los poderes del Estado Provincial y a las Municipalidades a las que corresponda la inscripción, visación o aprobación de escritos, planos y cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión, las que no podrán inscribir en sus registros, profesionales que no estén habilitados por la presente ley.

CAPITULO IV: CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

ARTICULO 15°: El Consejo que se crea por la presente Ley estará constituido por 9 (nueve) miembros, todos profesionales de la Agrimensura: Presidente, Secretario, Tesorero, 3 (tres) Vocales titulares y 3 (tres) Vocales suplentes.

ARTICULO 16°: Los miembros serán elegidos por lista completa, por el voto secreto, directo y obligatorio de los profesionales matriculados en el Registro que el Consejo mantendrá actualizado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 17°: El Consejo será presidido por su Presidente titular. Se constituye por sí y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, debiendo en caso de empate, computarse doble voto del Presidente. Para formar quórum será necesaria la presencia de cuatro de sus miembros titulares.

ARTICULO 18°: Los vocales 1°, 2° y 3° actuarán en reemplazo del Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, en caso de ausencias autorizadas por el Consejo. Los Vocales suplentes reemplazarán a los Vocales titulares en caso de fallecimiento/ renuncia o ausencia debidamente autorizada por el Consejo.

ARTICULO 19°: Los Consejeros titulares podrán percibir una remuneración que eventualmente fije el Consejo de acuerdo a su presupuesto.

ARTICULO 20°: Los miembros de la Comisión deberán tener como mínimo 2 (dos) años de ejercicio profesional y de domicilio real en la Provincia.

ARTICULO 21°: Los miembros titulares y suplentes del Consejo durarán 2 (dos) años en su mandato y podrán ser reelegidos en sus funciones, debiendo titulares y suplentes renovarse cada año por mitades, decidiéndose la primera renovación por sorteo.

CAPITULO V: DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 22°: Son atribuciones y deberes del Consejo Profesional de la Agrimensura:

- a) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.
- b) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones respectivas, ejerciendo todas las acciones administrativas y Judiciales que correspondan.
- c) Formar el Registro Oficial Permanente de los Profesionales Inscriptos en el Consejo.
- d) Llevar el Registro Anual de Profesionales, comunicándolo a las autoridades nacionales, provinciales y municipales a los efectos del cumplimiento de esta Ley. Estos Registros serán únicos en la Provincia y ningún Organismo Municipal, Provincial ni Nacional podrá llevar Independientemente otro que no sea el del Consejo, ni imponer contribución alguna que grave el libre ejercicio de la profesión.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo o a las Reparticiones técnicas por vía consultiva de carácter oficial, en la conducción de problemas de orden técnico y cuando sea recabada su opinión.
- f) Imponer las multas y sanciones establecidas por esta Ley por violación a la misma o a sus disposiciones reglamentarias, al Código de Ética Profesional y al Régimen Arancelario.
- g) Dictaminar o Informar a pedido de parte por orden judicial o solicitud de autoridad competente o de particulares, sobre Honorarios y cuentas de gastos relativos a trabajos profesionales.
- h) Aprobar las liquidaciones de honorarios profesionales y gastos.
- i) Informar sobre la labor desarrollada ante la Asamblea General Ordinaria que se reunirá anualmente, presentando Memoria, Balance, Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.
- j) Adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes, y enajenar a título oneroso los bienes muebles y semovientes fuera de servicio.
- k) Proyectar el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de una Asamblea.

- l) Vigilar y observar todo trabajo profesional en lo concerniente a la Agrimensura.
- m) Mantener a disposición de los profesionales inscriptos y del público en general el libro de denuncias sobre infracciones a la Ley y sus reglamentaciones, y el de las Resoluciones que adopte el Consejo Profesional de la Agrimensura.
- n) Promover la realización de actos de divulgación de conocimientos profesionales y organizar sesiones públicas donde se discutan problemas vinculados al ejercicio profesional.
- n) Facultar a sus miembros a ejercer la representación administrativa y/ o judicial a los efectos del cumplimiento de esta Ley.
- o) Reunirse de acuerdo con su Reglamento interno, debiendo inscribir sus resoluciones en un Libro Especial.
- p) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de sus creación.

ARTICULO 23°: Los miembros titulares de la Comisión serán responsables personal y solidariamente por los actos del Consejo en que intervengan, salvo expresa y fundada constancia en Acta de quienes estuvieron en contra de sus resoluciones.

ARTICULO 24°: El Consejo que se crea por esta Ley, podrá imponer a los Profesionales Matriculados, por infracciones a la misma, a su Reglamentación al Reglamento interno, las siguientes sanciones que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y su reiteración:

- a) Advertencia, amonestación privada o censura pública.
- b) Multas cuyo monto se fijará en cada caso.
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de un mes a un año, con cesación total de la actividad profesional.
- d) Inhabilitación,

CAPITULO VI: DE LOS RECURSOS

ARTICULO 25°: El Consejo profesional tendrá como recursos:

- a) Los derechos de inscripción de la Matrícula y la cuota anual.
- b) El cinco por ciento (5%) de los honorarios profesionales que se liquiden por cada trabajo realizado por el profesional.
- c) El importe de las multas que se apliquen por la presente Ley.
- d) Donaciones, legados y todo otro ingreso.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 26°: En caso de probado incumplimiento de algún matriculado para con un comitente, el Consejo podrá de oficio, realizar las tareas pendientes por sí o designando a otro profesional, quedando a cargo del infractor el de los honorarios y gastos emergentes de la tarea.

ARTICULO 27°: Todos los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, y los funcionarios que los representen, sean profesionales o no, están obligados a cumplir y hacer cumplir, dentro de todo el ámbito del territorio provincial, las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 28°: El Consejo Profesional de la Agrimensura podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada, en la dilucidación de cuestiones referentes a la interpretación y/o cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 29°: Transcurrido 30 (treinta) días de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, ningún Organismo Nacional, Provincial o Municipal dará curso a ninguna documentación que no tenga el sello de intervención del Consejo Profesional de la Agrimensura.

ARTICULO 30°: Derogase los Artículos pertinentes de la Ley N° 443 relacionados con la Agrimensura y toda otra disposiciones que se oponga a la presente Ley.

CAPITULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 31°: A partir de la vigencia de la presente Ley asumirá la conducción del Consejo Profesional de la Agrimensura et Colegio de Agrimensores de Formosa.

ARTICULO 32°: Las autoridades así constituidas procederán a la matriculación y confección de padrones.

ARTICULO 33°: El Consejo Profesional de la Agrimensura deberá aprobar en el término de 180 (ciento ochenta) días el Reglamento Interno del Organismo y llamará a elecciones para la constitución de la Comisión que establece la presente Ley.

ARTICULO 34°: Hasta tanto se apruebe el Régimen Arancelario, regirán para la liquidación de honorarios profesionales, las disposiciones establecidas en la Ley no 443, con el índice vigente a la fecha de sanción.

DECRETO LEY N° 1330

Formosa, 4 de julio de 1983

VISTO:

Lo actuado en el expediente C-1064/82 y agregados, del Registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación, el Decreto Nacional N° 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°: Modifícanse los artículos 2°, 11°, 13°, primera parte, 15°, 19°, 30° y 33° de la Ley 1208, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 2°: A los efectos de la presente ley y para las demás finalidades que la misma indique, créase una institución de derecho público, con personería jurídica, que se denominará "CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA", con asiento en la capital de esta Provincia, que tendrá a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la Agrimensura, con plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley e integrado por los profesionales matriculados en el Registro de Profesionales de la Agrimensura y regido por un Consejo Directivo de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

ARTICULO 11°: Ningún profesional empleado podrá ejecutar ni tramitar trabajos particulares cuya iniciación, tramitación o aprobación deba efectuarse en la repartición a que pertenece. Tampoco podrá contratar ni tramitar en forma Individual ni conjunta, integrando grupos de profesionales ni firmas consultoras, la ejecución o proyecto de obras públicas o de otro trabajo profesional con el Gobierno de cuya administración forma parte, pero podrá realizar pericias y arbitrajes con nombramientos del Poder Ejecutivo, cuando fuera designado perito o arbitro de la Provincia.

ARTICULO 13°: Créase dentro del Consejo el Registro de Profesionales de la Agrimensura. en este Registro sólo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 4.

ARTICULO 15°: El Consejo Directivo estará constituido por nueve (9) miembros, todos profesionales de la Agrimensura: Presidente, Secretario, Tesorero tres (3) Vocales titulares y tres (3) Vocales Suplentes.

ARTICULO 19°: Los Consejeros titulares podrán percibir una remuneración que será fijada por una Asamblea Extraordinaria convocada a ese efecto.

ARTICULO 30°: Excluyese del ámbito de aplicación de la Ley N° 443/70 las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de la Agrimensura.

ARTICULO 33°: El Consejo Profesional de la Agrimensura deberá aprobar en el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la presente, el Reglamento Interno del Organismo y llamará a elecciones para la constitución de su "Consejo Directivo".

ARTICULO 2°: Sustitúyense en los Artículos 16°, 17°, 18°, 20°, 21° y 23° de la Ley N° 1208 las expresiones "Consejo" y "Comisión" por "Consejo Directivo".

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

E. J. MASSA
Gobernador.

Formosa, 3 de julio de 1987.

VISTO:

El expediente C-17645/87, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se tramita la aprobación del Reglamento Interno para el Consejo Profesional de la Agrimensura.

Que es atribución del Consejo proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las disposiciones reglamentarias, conforme al Artículo 22°, inciso a) de) Decreto Ley N° 1208/82.

Que es necesario dictar el acto administrativo pertinente para el normal y más eficiente desenvolvimiento de dicho Organismo, como asimismo el logro de los objetivos previstos oportunamente en el referido Decreto Ley.

Por ello y el dictamen favorable de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fojas 40, coincidente con este pronunciamiento:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°: Apruébese el Reglamento Interno del Consejo Profesional de la Agrimensura, cuyo texto pasa a formar parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°: Refrende el presente decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 3°: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 833.-

Fdo. Dr. Floro E. Bogado - Gobernador

Fdo. Lorenzo Elvio Borrini - Ministro de Gobierno

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO:
SON ATRIBUCIONES Y DEBERES.**

- 1°) El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias las veces que sea necesario, con un mínimo de dos (2) reuniones mensuales y en sesiones extraordinarias cuando así lo resuelva su Presidente o lo solicitara un tercio, por lo menos, de sus miembros. Para este último caso la convocatoria deberá realizarse, por lo menos, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación mediante citación por medio fehaciente. Las citaciones expresarán siempre el orden del día. Las sesiones del Consejo Directivo serán públicas, salvo que por la naturaleza de la cuestión a tratar, en forma previa y por resolución justificada, se disponga su carácter reservado.
- 2°) Inscribir sus resoluciones en un libro especialmente habilitado al efecto, debiendo publicar las mismas en un transparente para conocimiento de sus matriculados y por el término de quince (15) días corridos.
- 3°) Otorgar la matrícula a todo Profesional de la Agrimensura que reúna los requisitos exigidos en el artículo 4° del Decreto Ley N° 1208/82.
- 4°) Designar las comisiones respectivas para proyectar el Código de Ética Profesional y el Régimen Arancelario y demás comisiones especiales que sean necesarias para el más eficaz cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional de la Agrimensura.
- 5°) Otorgar, revocar y aceptar poderes generales y especiales.
- 6°) Administrar el patrimonio del Consejo Profesional de la Agrimensura,
- 7°) Someter a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, anualmente la Memoria, Balance y Presupuesto General de Gasto y Recursos y rendir cuentas ante la misma de todo lo atinente a su gestión.

8°) Proyectar reformas a la Reglamentación Interna y someterlas a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

9°) Designar un Gerente Técnico-Administrativo, un Asesor Letrado y Contador Público, estos dos últimos, matriculados en la Provincia.

10°) Fijar anualmente los montos correspondientes a derecho de matriculación y renovación de Matrícula.

11°) Hacer cumplir sus resoluciones y tas emanadas de la Asamblea, como así también las disposiciones de la presente Reglamentación.

12°) Ningún miembro del Consejo Directivo podrá abstenerse de votar, salvo que hayan sido recusado o se inhiban para tratar la cuestión, con aprobación del Consejo, por encontrarse comprendido dentro de la generales de la Ley, en cuyo caso deberá estar presente para formar quórum si fuese necesario, pero sin tener derecho al voto.

13°) Ningún miembro del Consejo Directivo podrá retirarse de la sala de sesiones sin previa autorización del Presidente del Consejo Directivo; será sancionado con apercibimiento o suspensión hasta de tres (3) reuniones quien dejará al cuerpo sin quórum como medio de interrumpir la reunión. La precedente enumeración es meramente enunciativa y no excluyente, por cuanto el Consejo Directivo podrá realizar todos los actos lícitos necesarios para obtener el más eficaz y mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional de la Agrimensura.

Si el Consejo Directivo quedase reducido a menos de cinco (5) de sus miembros, luego de haberse incorporado a los suplente, deberá convocar a asamblea dentro de los treinta (30) días a fin de cubrir las vacantes producidas, hasta la terminación del mandato. Esta prescripción no será aplicable cuando faltaren ciento veinte (120) días o menos para la realización de la asamblea ordinaria, en cuyo caso las vacancias serán cubiertas por algunos de los miembros de las distintas comisiones especiales.

DEL PRESIDENTE

14°) El Presidente es el encargado de cumplir las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo.-

15°) Es el representante legal del Consejo Profesional de la Agrimensura y presidirá las asambleas que rigen al mismo y las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, dirigiendo sus debates, emitiendo voto y decidiendo las cuestiones en caso de empate, situación en que tendrá doble voto.

16°) Suscribirá toda documentación emanadas de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea conjuntamente con el Secretario o Tesorero; como así también los cheques sobre los fondos depositados a la orden del Consejo Profesional de la Agrimensura, documentos, balances, inventarios, etc.

17°) Deberá convocar a sesión ordinaria a los miembros del Consejo Directivo los días que este haya establecido y sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o si se lo solicitara un tercio por lo menos de sus miembros.

18°) Llamará la atención de los miembros del Consejo Directivo por el incumplimiento de sus funciones.

19°) Deberá cumplir y hacer en todos sus términos el decreto ley N° 1208/82, su decreto reglamentario, como así también las resoluciones que adoptare el Consejo Directivo.

20°) Confeccionar con el Secretario el Orden del día de las reuniones.

21°) Resolver:

a) Con el Consejo Directivo, las solicitudes de inscripción de profesionales.

b) En forma personal, todas las cuestiones que, a su juicio, no necesitan, por encuadrarse en normas establecidas por el Consejo Directivo, de la sanción de este.

DEL SECRETARIO

- 22°) Confeccionar con el Presidente el Orden del día de las reuniones.
- 23°) Redactar las actas de las Asambleas y de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
- 24°) Suscribir juntamente con el Presidente toda documentación emanada de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea, como así también los cheques sobre los fondos depositados a la orden del Consejo Profesional de la Agrimensura/ balances, inventarios, etc.
- 25°) Secundar al Presidente en las reuniones del Consejo Directivo y en las Asambleas.
- 26°) Controlar el cumplimiento del presupuesto y examinar los libros de contabilidad, documentos de Tesorería, balance general e inventario, todo ello en forma conjunta con el Tesorero.
- 27°) Tener actualizado el Registro Oficial de los matriculados del Consejo.
- 28°) Redactar la correspondencia y las citaciones a los miembros del Consejo Directivo, suscribiéndolas juntamente con el Presidente.

DEL TESORERO

- 29°) Organizar la tesorería conforme a las resoluciones del Consejo Directivo y habilitar los libros obligatorios y necesarios.
- 30°) Efectuar los pagos que sean autorizados por el Consejo Directivo.
- 31°) Suscribir los cheques en forma conjunta con el Presidente, como así también otros documentos, balances, inventarios, etc.

32°) Llevar el control de las cuentas bancarias

33°) Llevar todo tipo de control relacionado con las funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

DE LOS VOCALES TITULARES

34°) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo y participar con voz y voto.

35°) Los vocales 1° y 3° reemplazarán al Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de acuerdo a lo previsto en el artículo 18° del decreto ley no 1208/82. Igual criterio se adoptará por renuncia o fallecimiento.

36°) Cumplir con los deberes y atribuciones que correspondan al cargo que reemplaza.

DE LOS VOCALES SUPLENTES

37°) Podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo y participar con voz en las deliberaciones.

38°) Reemplazarán a los vocales titulares en forma prevista en el artículo 18° del decreto ley no 1208/82

DE LAS ASAMBLEAS

39°) La Asamblea es la autoridad máxima del Consejo Profesional de la Agrimensura, siendo sus resoluciones obligatorias para todos los matriculados. Se Constituye con los profesionales matriculados. La Asamblea podrá convocarse en forma ordinaria o extraordinaria.

40°) La Asamblea Ordinaria se realizará una vez por año dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización del ejercicio económico financiero, que se cerrará el 31 de mayo de cada año. Dicho lapso podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

En ella se deberá:

a) Considerar y resolver sobre la memoria, inventario, balance y sobre el presupuesto general de gastos y recursos.

- b) Elegir a los integrantes de los órganos del Consejo Profesional para reemplazar a los que finalizan el mandato o se encuentran vacante.
 - c) Tratar y resolver sobre los demás puntos del orden del día.
- 41°) La Asamblea Extraordinaria se convocará:
- a) Por decisión del Consejo Directivo.
 - b) A pedido del 50% de los matriculados en condiciones de participar en la Asamblea. En estos casos el Consejo Directivo deberá efectuar la convocatoria dentro de los quince (15) días de recepcionada la solicitud o de tomada la decisión de su parte.
- 42°) En la Asamblea Extraordinaria se deberá:
- a) Aprobar el Código de Ética y el Régimen Arancelario proyectados por las respectivas comisiones como así también cualquier otro proyecto emanado de la comisión especial creada a ese efecto.
 - b) Juzgar la conducta de los miembros de las demás comisiones especiales y suspenderlos o revocarles el mandato.
 - c) Autorizar todo acto de disposición o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, como así mismo la adquisición o venta de los bienes muebles.
 - d) Resolver sobre cualquier otra cuestión que no sea competencia de la Asamblea Ordinaria.
- 43°) Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta. La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo Directivo o su sustituto legal y en su defecto por la persona que designe la Asamblea.
- 44°) Los llamados a Asamblea se efectuarán mediante la publicación por tres (3) días de la convocatoria en el boletín oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, con una anticipación de veinte (20) días corridos contados a partir de la última publicación. La Convocatoria contendrá el lugar, la fecha, la hora de celebración y el orden del día.
- 45°) El quórum para cualquier tipo de asamblea será de la mitad

más uno de los profesionales matriculados en condiciones de sufragar, en caso de no alcanzar este número a la media hora de la fijada en la convocatoria para el acto eleccionario, la asamblea podrá sesionar válidamente con el número de profesionales presentes.

46°) Las decisiones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos de los matriculados presentes, salvo en los siguientes casos en los que se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los presentes:

- a) Cuando las resoluciones de una Asamblea deban ser consideradas por otra Asamblea.
- b) Cuando se deba juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo o de alguna otra comisión especial y se lo deba suspender o revocarles el mandato.
- c) Cuando se deba autorizar todo acto de disposición o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, como asimismo toda adquisición o venta de bienes muebles,

47°) Las actas de las Asambleas serán suscriptas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo y por dos (2) asambleístas no miembros del mismo, elegidos en ese momento.

- DE LAS ELECCIONES - DERECHO AL VOTO

48°) La elección de 103 miembros del Consejo Directivo se hará conforme a lo establecido en el artículo 16° del Decreto Ley 1208/82. La elección o renovación de las autoridades se efectuará por voto secreto y personal, salvo en el caso de existir lista única que se proclamará en el acto eleccionario.

49°) Los miembros del Consejo Directivo y de cualquier otra comisión especial designada, no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

50°) Podrán participar con VOZ y voto en las asambleas:

- a) Todos los matriculados al cierre del padrón.
- b) Los profesionales matriculados a los que no se les haya impuesto las sanciones previstas en el art. 24° del Decreto Ley no 1208/82, incisos e) y d). Los sancionados no podrán participar mientras dure el

término de la suspensión o Inhabilitación. No será admitido el voto por poder.

51°) La incorporación de los miembros electos en asambleas, a sus respectivos cargos se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la celebración de las mismas.

52°) La obligación de votar será exceptuada cuando el matriculado;

a) Se encontrare a más de cincuenta (50) kilómetros del lugar del acto eleccionario.

b) Se hallare enfermo o incapacitado para votar. En ambos casos deberá presentar la correspondiente certificación expedida por autoridad competente y dentro de los treinta (30) días corridos después del acto eleccionario.

PADRÓN DE MATRICULADOS - PRESENTACIÓN

Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

53°) El padrón de matriculados en condiciones de intervenir en las Asambleas y/o elecciones se encontrará a disposición de los mismos en la sede de la entidad con una anticipación de quince (15) días a la fecha de realización de las mismas, debiendo ser actualizado cinco (5) días antes de la ejecución de la Asamblea y/o acto eleccionario, momento en que también se producirá su cierre.

54°) Las listas de candidatos podrán presentarse para su oficialización, ante el Consejo Directivo, diez (10) días antes del acto eleccionario, las que podrán ser impugnadas hasta cinco (5) días antes del mismo acto, caso contrario quedarán firmes.

La aceptación de los cargos por los integrantes de las listas deberán constar mediante la firma autógrafa de cada uno de ellos.

55°) Los comicios se realizarán en el lugar, hora y fecha establecidas en la convocatoria, eligiendo la asamblea una junta electoral que será la encargada de la recepción de los votos, la fiscalización y el escrutinio.

MATRICULA - RENOVACIÓN ANUAL

56°) La matrícula será renovada anualmente y su vencimiento obrará el 31 de marzo de cada año.

57°) El profesional que renovara la matrícula fuera de término lo hará con un recargo que será fijado por el Consejo Directivo, anualmente.

DEL GERENTE

58°) Actuará en carácter de Gerente Técnico-Administrativo y tendrá bajo su dirección y responsabilidad todo el movimiento técnico-administrativo del Organismo.

59°) Deberá concurrir diadamente a la sede de la entidad en las horas que le sean fijadas por el Consejo Directivo y a las reuniones del mismo, dependiendo en forma directa del Presidente y Secretario.

60°) Colaborar con las comisiones del Consejo si ello fuera requerido.

61°) Preparar con el Secretario el despacho de la Presidencia.

62°) Vigilar el comportamiento de los empleados del Consejo y mantener el más absoluto secreto de lo tratado en las sesiones del Consejo Directivo si estas fueran reservadas.

63°) Preparar juntamente con el Secretario los padrones y demás documentaciones para los actos eleccionarios.

64°) Colaborar con el Presidente y Secretario en la redacción de la memoria anual.

DEL ASESOR LETRADO

65°) Asesorará al Consejo Directivo en todas las oportunidades en que sean requeridas.

66°) Promoverá ante los Tribunales las acciones que correspondan por violación a las disposiciones del Decreto-Ley 1208/82 y a la presente reglamentación, así como las que le fueren encomendadas por resolución del Consejo Directivo,

debidamente inscripta en el libro previstos en el art. 2°.

67°) Informar por propia iniciativa en aquellos casos en que, a su juicio, las resoluciones tomadas por el Consejo Directivo se aparten de las normas constitucionales o de las Jurisprudencia Nacional o Provincial.

68°) Asistirá a las sesiones del Consejo Directivo, cuando sea previamente citado.

DEL CONTADOR PUBLICO

69°) Efectuar la organización contable del Consejo Profesional de la Agrimensura.

70°) Realizar las registraciones contables correspondientes a su documentación.

71°) Preparar y analizar el estado contable y presupuestario.

72°) Elaborar e Implantar sistemas/ métodos y procedimientos de trabajos administrativos - contables.

ARANCELES

73°) Se adoptarán para la liquidación de los honorarios profesionales, hasta tanto se apruebe el Régimen Arancelario previsto en la presente Reglamentación, lo establecido en los aranceles de Mensura y Nivelación (Agrimensura) del Decreto-Ley 443/70, con la aplicación de los índices de actualización que establezca el Consejo Directivo, acorde con las variaciones del Costo de vida para la Ciudad de Formosa..

Consejo Profesional de la Agrimensura - Ley N° 1208
Belgrano 170 - Tel.: 0370 - 4435801
E-mail: cpafsa@gmail.com
3600 Formosa